

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900438 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por la apoderada del demandante, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez se ordenó el pago del arancel judicial (fl. 115 cd. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que i) de forma errada se solicitó la terminación por pago total cuando el mismo se dio en virtud de una transacción entre las partes; y en tal sentido ii) no hay lugar al pago del arancel judicial como quiera que la terminación del proceso fue producto de este acuerdo en donde no se condenó a ninguna de las partes. No obstante de ser errado su argumento principal solicitó iii) se regule el valor del arancel tomando la suma que dio lugar a la transacción (fl. 118 – 119 cd. 1).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho conforme indican las disposiciones de los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, pues pese a lo indicado por el togado el presente proceso al momento de presentación de la demanda excedía los 200 smlmv, siendo procedente requerir el pago solicitado por presentarse le hecho generador de dicho arancel judicial señalado en el literal "c" del artículo 3.

Tenga en cuenta el inconforme que el artículo 3º de la precitada normativa no condicionaba tal pago a la existencia de una condena a cargo de las partes en un laudo arbitral como lo establecía el literal "b" del artículo 3º ahora derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, sino que también se contempló en los casos señalados en los literales "a" y "c" de dicho articulado.

En segundo lugar el artículo 6º de la precitada ley señala la base que debe tomarse para liquidar el arancel judicial y en su literal "c" indica que en un proceso que termine por transacción será el valor de este acuerdo, lo que en la oportunidad de resolver la terminación rogada no fue posible establecer pues se adujo pago total



crédito aprobado.

Adicionado a lo antes indicado informa la profesional del derecho, el pago de la obligación no tuvo lugar por la totalidad de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, sino en virtud del acuerdo al que llegaron las partes por valor de \$350.000.000.00 (fl. 118 – 119 cd. 1), situación plasmada en la cláusula segunda del acuerdo de pago referido, por lo que es esta la cuantía sobre la cual ha de calcularse nuevamente el porcentaje del arancel judicial.

Conforme a lo anterior se tiene, que no existe yerro alguno por parte del Despacho al momento de emitir la orden contenida en el numeral quinto del auto objeto de inconformidad, pues el acuerdo no fue arrimado al solicitarse la terminación del proceso, lo que dio lugar a la suma allí contenida, sin embargo en aplicación de lo dispuesto en el literal "c"¹ del artículo 6 concordante con el inciso segundo del artículo 7² de la Ley 1394 de 2010, se procederá a modificar el ordinal cuarto atendiendo lo indicado por la parte actora.

De otro lado, en lo relativo a tipo de terminación del proceso, véase como en el numeral i) de la cláusula quinta del precitado acuerdo de pago, se establece que una vez pagada la suma pactada el proceso será terminado por pago total de la obligación, tal como se declaró en la providencia atacada y que en nada afecta la causación y cálculo del arancel judicial, situación que genera la inconformidad de la activa, puesto que sin importar el tipo de terminación escogida por las partes, se genera el cobro de dicho rubro por transacción o cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 5 del auto adiado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el siguiente sentido:

5. Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 la ejecutante JUAN DE LA CRUZ CARDENAS, deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

¹ ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: [...] c) Transacción o conciliación. Del valor de

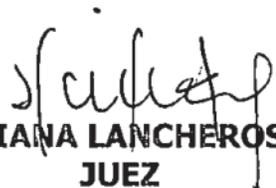
Acuerdo (fl. 118 – 119 cd. 1)	\$ 350.000.000
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$ 3.500.000

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial, **\$3.500.000.00 M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

SEGUNDO: En todo lo demás permanece incólume la decisión objeto de inconformidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>12</u> Fijado hoy <u>5 FEB. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p> 
